Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, conforme dan cuenta los motivos del fallo en alzada que se han dado por reproducidos, el recurrente impugnó mediante el presente recurso el rechazo de su solicitud de retiro de fondos previsionales en su calidad de técnico extranjero, al amparo de la Ley N°18.156; argumentando por su parte la recurrida, que a partir de los antecedentes acompañados por el solicitante no es posible tener por acreditada la citada calidad de técnico profesional, en los términos que exige la normativa sectorial.

Segundo: Que, al efecto se recabó informe de la Superintendencia de Pensiones, quien luego de referir el marco normativo aplicable, dado por los artículos 1° y 7° de la Ley N°18.156, con relación a ésta última norma señaló que se ha sostenido en el Dictamen N°9281 de 12 de mayo de 2026, que dicha disposición tiene dos consecuencias relevantes: en primer lugar, el requisito de "técnico extranjero", para efectos de la Ley N°18.156, no se satisface con la sola invocación de experiencia laboral, habilidades prácticas o desempeño en una determinada actividad, ni tampoco con la descripción de

HTUYDFZGHXE

las funciones ejercidas en un rubro, sino que, por el contrario, exige acreditar conocimientos de una ciencia o arte adquiridos en entidades educacionales extranjeras, mediante antecedentes que den cuenta de una formación técnica o profesional obtenida fuera de Chile; en segundo lugar, la normativa exige documentos justificativos de "estudios especializados o profesionales", expresión que supone una formación formal, sistemática y de entidad suficiente para acreditar un nivel de especialización sustantivamente compatible con el concepto de técnico empleado por el ordenamiento chileno. Ello no significa exigir una homologación formal del título extranjero, ni una identidad exacta con los programas impartidos en Chile, pero sí que la formación acreditada guarde una correspondencia real con aquello que, en nuestro sistema, permite calificar a una persona como técnico o profesional.

Explica así que, como referencia objetiva del estándar interno de comparación, cabe tener presente que, en el sistema educativo chileno, el título de técnico de nivel superior otorgado por un Centro de Formación Técnica o por un Instituto Profesional exige la aprobación de un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, conforme al literal a) del artículo 54 del D.F.L N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y

HTUYDFZGHXE

sistematizado de la Ley General de Educación. Este antecedente no constituye un requisito autónomo ni mecánico para evaluar credenciales extranjeras, pero permite ilustrar el nivel de formación que el ordenamiento nacional asocia a la calidad de técnico.

Por ello, en relación al caso de autos, informa que, el interesado acreditó ser titular de un certificado de "Chef de Partida", que da cuenta de 360 horas de formación y su registro como "Maestro de Taller" en la [redacted] y; acorde con la información que aparece en la [redacted], Ecuador, ésta no otorga grados académicos universitarios, ya que sólo emite certificaciones y calificaciones artesanales, avaladas para su sector gremial; agregando que los grados o títulos de formación profesional artesanal los confiere oficialmente la Junta Nacional de Defensa del Artesano (JNDA) y el Ministerio del Trabajo de Ecuador y que, siendo ello así, en la especie no se cumple con el requisito de tener la calidad de técnico extranjero en los términos requeridos por la Ley N°18.156, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y la Jurisprudencia Administrativa vigente en la materia emanada de la Superintendencia de Pensiones, habiendo entonces la [redacted] actuado ajustada a dicha normativa e instrucciones en cuanto al rechazó de la solicitud del actor.

HTUYDFZGHXE

Tercero: Que, conforme lo ha resuelto esta Corte, corresponde a la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo con el N°7 del artículo 47 de la ley N°20.255, el N°3 del artículo 94 del D.L. N°3.500, de 1980, y el literal i) del artículo 3° del D.F.L. N°101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, interpretar administrativamente las normas del Sistema de Pensiones, razón por la cual y en ejercicio de dicha facultad, este organismo ha emitido una serie de disposiciones, contenidas en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, para la correcta aplicación de la ley N°18.156, generando una jurisprudencia administrativa especialmente encaminada a uniformar criterios de exigencias en los casos en que la legislación concede beneficios de carácter excepcional a los trabajadores.

Cuarto: Que, en uso de esta prerrogativa legal, conforme dio cuenta la recurrida en su informe -refrendado por el órgano fiscalizador en esta sede-, la Superintendencia de Pensiones, ha impartido en la materia normas generales obligatorias.

Así, por un lado, el Título XI del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, "Exención de pago de cotizaciones previsionales a técnicos extranjeros y las empresas que los contraten. Devolución de fondos previsionales." señala textualmente: *"Se entenderá por técnico para estos efectos, a los trabajadores que posean*

HTUYDFZGHXE

conocimientos de una ciencia o arte, adquiridos en entidades educacionales extranjeras, que puedan ser acreditados mediante documentos justificativos de estudios especializados o profesionales debidamente legalizados y, en su caso, traducidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores."

Por otro lado, la CIRCULAR N°553, expresa "*a. que detenten la calidad de "técnicos", a lo menos. Se entenderá por técnico para estos efectos, a los trabajadores que posean conocimientos de una ciencia o arte, que puedan ser acreditados mediante documentos justificativos de estudios especializados o profesionales debidamente legalizados y, en su caso, traducidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores;"*

En el mismo sentido, mediante Oficio N°9281 de 12 de mayo de 2026, la Superintendencia de Pensiones precisó el asunto en el Dictamen N°9281, ya referido en detalle en el considerando segundo de esta sentencia.

Quinto: Que, de acuerdo con lo que se ha venido razonando, [redacted] ha actuado conforme a derecho al rechazar la solicitud del recurrente, quien no acreditó tener la calidad de técnico extranjero en los términos requeridos por la Ley N°18.156 y la normativa sectorial, razón por la cual no se verifica la ilegalidad denunciada. Por el contrario, ha quedado asentado que la recurrida ha requerido el cumplimiento de requisitos

HTUYDFZGHXE

contemplados en la ley, los cuales han sido precisados por el órgano técnico del sector, quien mediante el ejercicio de su potestad interpretativa ha creado una jurisprudencia consistente y detallada al efecto, lo cual permite descartar, además, cualquiera arbitrariedad en la decisión, lo que conduce al rechazo del recurso.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de mayo del año dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la acción de protección interpuesta.

Redacción a cargo del Ministro señor Ruz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.141-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro (s) Sr. Crisosto y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

HTUYDFZGHXE

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 30/10/2026 16:45:28

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 30/10/2026 16:45:29

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 30/10/2026 16:45:29

HTUYDFZGHXE

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HTUYDFZGHXE